

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-209/2021

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA TERESA TOLEDO MARTÍNEZ, VALERIA ALANÍS ARAIZA Y DIF MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE VALLE DE SANTIAGO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de enero de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 24 de abril⁴ por la representación de MORENA, por hechos que le adjudicó —en principio— a Teresa Toledo y Valeria Alanís Araiza, en su calidad de funcionarias del *DIF*.

1.2. Hechos. Refirió el partido denunciante que las señaladas como responsables laboran en el *DIF* y en horario de trabajo realizaban campaña electoral en favor del candidato a la presidencia municipal [N1-ELIMINADO 1] de la candidata a diputada federal [N2-ELIMINADO 1]. Además, señaló que utilizaron los programas de gobierno del estado en favor de las candidaturas de ese partido, así como los recursos humanos y materiales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago y del diverso del estado de Guanajuato.

Así lo expone en su escrito inicial:

“...realizar una queja en contra del servidor público de nombre TERESA TOLEDO quien labora en el DIF MUNICIPAL y su superior jerárquico de nombre VALERIA ALANÍS ARAIZA.

...el servidor público de nombre Teresa Toledo y de quien desconocemos su segundo apellido, desde el inicio de la campaña electoral, es decir desde el día cinco de abril del 2021, con la autorización de la presidenta del DIF municipal se dedica en su horario de trabajo a realizar campaña electoral en favor del candidato a la presidencia municipal [N3-ELIMINADO 1]

y de la candidata a diputada federal [N4-ELIMINADO 1] ambos del Instituto político [N5-ELIMINADO 1] 39 [N6-ELIMINADO 39]

[...]

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000007 a la 000009 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

La funcionaria citada se encuentra quebrantando la ley en atención a que durante su horario de trabajo y desde el día 05 de abril del año 2021, sale a las localidades rurales Y a las colonias de nuestro municipio para **utilizar los programas de gobierno del Estado en favor de los candidatos de** ~~N7-ELIMINADO~~ § 9

[...]

Cuando las personas reaccionan en sentido negativo la funcionaria las **amenaza con quitarle los apoyos sociales que reciben del Gobierno del Estado de Guanajuato, del ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago y del DIF Municipal de Valle de Santiago, Gto.**

En sus horarios de trabajo **La funcionaria citada se traslada a realizar las labores citados en una camioneta que pertenece al gobierno del Estado** y es conducida por personas que desconozco su identidad pero al parecer también son **funcionarios que dependen del DIF Estatal**, dichas personas **pasan al DIF Municipal a recoger a Teresa Toledo para llevarla a donde realizan los actos aquí denunciados.**

La camioneta en la que realizan sus labores y que pertenece al gobierno del estado es la camioneta nissan cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación ~~N8-ELIMINADO~~ 98

Como se puede apreciar en la foto que adjunto a este escrito la camioneta carece de logotipos y se pueden apreciar parcialmente las placas. Dicha fotografía fue tomada en las instalaciones del DIF MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GTO con un teléfono móvil el día 17 de abril del año 2021.

1.3. Trámite ante el Consejo Municipal. El 23 de abril se radicó como expediente 06/2021-PES-CMVS, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar⁵, de donde se obtuvo el nombre completo de la persona denunciada María Teresa Toledo Martínez; asimismo formuló requerimientos mediante acuerdos de 8⁶ y 19⁷ de mayo.

1.4. Remisión de expediente a la Junta Ejecutiva. Se realizó a través del oficio CMVS/113/2021, con fecha de recepción del 30 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁸, siendo radicado el PES mediante proveído de la misma fecha.

Asimismo, por acuerdos de 12, 23 y 31 de julio⁹, así como 3 de agosto¹⁰ se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

⁵ Consultable de la hoja 000014 a la 000015 del expediente.

⁶ Consultable a la hoja 000031 expediente.

⁷ Consultable a la hoja 000033 expediente.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Consultable a hojas 000066, 000071 y 000096 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000097 del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 8 de agosto¹¹, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a **María Teresa Toledo Martínez y Valeria Alanís Araiza**, por haber sido señaladas de manera expresa en la denuncia; así como a la **Dirección**(sic) **DIF**, refiriéndose al Sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato; de igual manera, llamó a MORENA como denunciante, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 13 de agosto, sin la presencia de la parte denunciante y de una de las denunciadas de nombre Valeria Alanís Araiza. A su conclusión, mediante oficio JERVS/193/2021¹³, se remitió el expediente el mismo día a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 28 de agosto, se acordó turnar el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 8 de septiembre se radicó, quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-209/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo*

¹¹ Consultable a hoja 000104 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000124 a 000130 del expediente.

¹³ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Municipal y la *Junta Ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Valle de Santiago.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁵.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹⁶.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015)

¹⁶ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR)

cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁷, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁸.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la

¹⁷ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=D ERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,P RINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

ley; condenando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021¹⁹, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Indebida integración del expediente. MORENA denunció a María Teresa Toledo Martínez y a Valeria Alanís Araiza por presuntamente realizar proselitismo en favor de las personas candidatas N12-ELIMINADO 1 ambos del

N13-ELIMINADO 307 Además, señaló que utilizaron los programas de gobierno del

¹⁹ Acuerdos mediante los que se desinstalan los consejos municipales y distritales y se les instruye la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

estado en favor de las candidaturas de ese partido, así como los recursos humanos y materiales pertenecientes al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago y del correlativo del estado de Guanajuato.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* iniciaron la investigación y señalaron a María Teresa Toledo Martínez y a Valeria Alanís Araiza como partes denunciadas, mas incorporaron al *PES* —también con esa calidad— a la que nombraron como la “Dirección del *DIF*”, refiriéndose a la del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, a quienes se les emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

A. Omisión de emplazar a N14-ELIMINADO 1 como candidato del N15-ELIMINADO 2 presidente municipal, así como a dicho partido, al señalarse como presuntos beneficiarios de las conductas denunciadas. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que el órgano legislativo previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley²⁰.

²⁰ De conformidad con lo determinado en la jurisprudencia de rubro: “**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO, SI EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS PROPIOS DE DICHA DILIGENCIA**”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2206 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172345>

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo.

Así, la **Junta Ejecutiva incurrió en una omisión al no llamar al procedimiento a** N16-ELIMINADO 1 quienes fueron señalados en el escrito de denuncia como presuntos beneficiarios de los actos materia de queja, incluso dicho partido también por su obligación de vigilar la actuación de sus candidaturas, militancia, dirigencias y simpatizantes.

En ese sentido, al admitir la queja presentada por MORENA, debió contemplarles como partes denunciadas, quienes presuntamente obtuvieron beneficios con la realización de los hechos materia de queja.

Lo anterior es así, puesto que MORENA, al momento de narrar los hechos denunciados, señaló:

[...]

...el servidor público de nombre Teresa Toledo y de quien desconocemos su segundo apellido, desde el inicio de la campaña electoral, es decir desde el día cinco de abril del 2021, con la autorización de la presidenta del DIF municipal se dedica en su horario de trabajo a **realizar campaña electoral en favor del candidato a la presidencia municipal** N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO 1 y del candidato a diputada federal Rocío Ambriz, ambos del instituto político **Partido Acción Nacional**.

[...]

La funcionaria citada se encuentra quebrantando la ley en atención a que durante su horario de trabajo y desde el día 05 de abril del año 2021, sale a las localidades rurales Y a las colonias de nuestro municipio para utilizar los programas de gobierno del Estado **en favor de los candidatos del partido Acción Nacional**.

[...]"

En ese sentido, al no llamarse a N19-ELIMINADO 1 y al **PAN**, no obstante que se desprende su vinculación con los hechos denunciados por MORENA, este *Tribunal* se encuentra impedido a pronunciarse de fondo, puesto que no han acudido a realizar la defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Así, se actualiza razón suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, y con ello darles la oportunidad a las partes que no fueron llamadas al *PES*, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no se cumplió con la exigencia de emplazar y llamar a todas las partes involucradas a los hechos materia de queja pues, como se dijo, N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 3 no fueron llamados al *PES*, por lo que se actualiza la razón para ordenar la reposición del procedimiento y así darles oportunidad de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, con base en el criterio que subyace de la jurisprudencia 17/2011 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.²¹

No se deja de advertir lo señalado por el partido denunciante respecto a que también Rocío Ambriz, como candidata del *PAN* se vio beneficiada con las conductas materia de queja, de quien dice competía para ocupar una diputación federal, mas precisamente por ello es que no se hace pronunciamiento respecto a ella para ser llamada a este *PES*, ya que en todo caso ello no tendría efecto en una elección local, sino del ámbito federal, lo que daría la

²¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

competencia en favor de diversas autoridades a las que en el ámbito estatal intervienen.

B. Omisión de realizar mayores diligencias de investigación a fin de indagar sobre los hechos materia de queja. Según los hechos denunciados por MORENA, estima que se actualiza la intervención de personas funcionarias públicas adscritas a los Sistemas municipal y estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para realizar campaña electoral dentro de su horario laboral, incluso usando un vehículo oficial —que dice es propiedad de gobierno del estado de Guanajuato— para ese efecto y el condicionamiento de programas sociales —estatales y municipales— para incidir en el electorado.

De las constancias existentes en el expediente se advierte que se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar; sin embargo, **no se realizaron aquellas tendentes a determinar si gobierno del estado de Guanajuato, alguno de los Sistemas, tanto municipal como estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o alguna otra entidad gubernamental es propietaria de la camioneta Nissan con placas de circulación N22-ELIMINADO 98 señalada como la utilizada para la realización de las conductas materia de queja.**

En efecto, en parte del escrito de denuncia, MORENA señala lo siguiente:

Cuando las personas reaccionan en sentido negativo la funcionaria las amenaza con quitarle los apoyos sociales que reciben del Gobierno del Estado de Guanajuato, del ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago y del DIF Municipal de Valle de Santiago, Gto.

En sus horarios de trabajo la funcionaria citada se traslada a realizar las labores citados en una camioneta que pertenece al gobierno del Estado y es conducida por **personas** que desconozco su identidad pero al parecer también son funcionarios que dependen **del DIF Estatal**, dichas personas **pasan al DIF Municipal a recoger a Teresa Toledo para llevarla a donde realizan los actos aquí denunciados.**

La camioneta en la que realizan sus labores y que pertenece al gobierno del estado es la camioneta nissan cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación N23-ELIMINADO 98

Como se puede apreciar en la foto que adjunto a este escrito la camioneta carece de logotipos y se pueden apreciar parcialmente las placas. Dicha fotografía fue tomada en las instalaciones del DIF MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GTO con un teléfono móvil el día 17 de abril del año 2021.

De tal contenido se advierten al menos dos situaciones:

- Que se hace el señalamiento de que personal y vehículo del DIF estatal podrían tener intervención directa en los hechos denunciados.
- Que el vehículo utilizado para ello fue la camioneta Nissan con placas de circulación N24-ELIMINADO 98 la que se dice es propiedad de gobierno del estado de Guanajuato.

Estas circunstancias obligaban a la autoridad sustanciadora a **realizar diligencias de investigación para esclarecer los hechos, al menos respecto a esos planteamientos concretos en la denuncia, para estar en posibilidad incluso de llamar al PES a más personas como probables autoras e intervinientes en las conductas señaladas como infractoras de la normativa electoral.**

La investigación que se hacía pertinente no se ordenó ni se practicó, lo que se traduce en una deficiencia en la etapa preliminar, puesto que era necesario que se averiguara sobre si el vehículo señalado es propiedad de algún ente público o persona particular, a fin de que se le hubiera llamado al procedimiento y así, este *Tribunal* se encontrara en posibilidades de realizar un análisis de las conductas referidas como infractoras y de quienes pudieran resultar responsables de ellas y, en su caso, de las infracciones electorales que se actualizarían.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las finalidades de todo *PES* es la de desalentar la realización de actos que vayan en contra de los principios rectores del proceso electoral, por lo que el no juzgar a quienes pudieron tener intervención en los hechos denunciados, llevaría a generar impunidad, lo que resulta contrario al fin citado.

Así, en el caso concreto, la autoridad sustanciadora bien pudo haber ejercido la facultad que se establece en el artículo 372 Bis, de la *Ley electoral local*, que le permite llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como propósito allegar las pruebas necesarias al expediente para que el dictado de la resolución correspondiente, con el fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las probables violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se advierten de la narración formulada por la parte denunciante o, en su caso, de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que las deficiencias hechas notar son **suficientes para ordenar la reposición del procedimiento**.

C. Omisión de hacer saber a las partes denunciadas la totalidad de las conductas materia de queja. La *Junta Ejecutiva* omitió pronunciarse respecto del presunto **uso indebido de recursos públicos** señalado por MORENA en su escrito de queja.

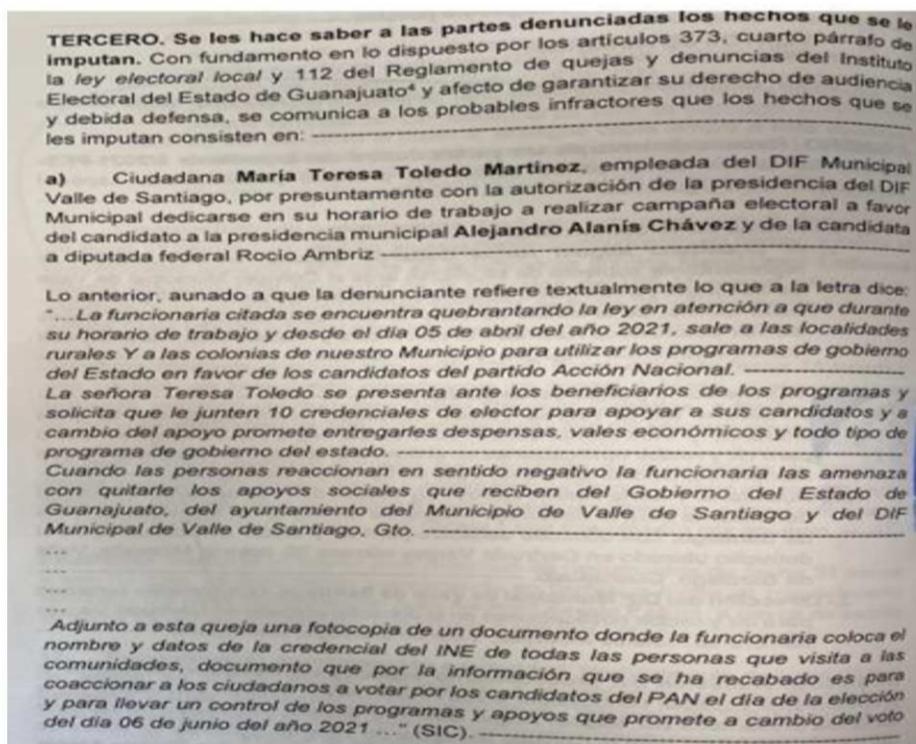
En efecto, como se señala en el punto 1.2. de esta resolución, de la narración de hechos realizada en la denuncia se desprenden

3 sucesos que pudieran ser susceptibles de una sanción y, al momento de admitir a trámite el *PES*, únicamente se emplazó por:

- a) La presunta realización de actos de campaña durante la jornada laboral de una servidora pública, y
- b) Por el condicionamiento de programas sociales.

Lo anterior conduce a resaltar que **no se emplazó a las partes por lo que hace a la utilización de recursos públicos** — vehículo oficial, entre otros— que se imputa a las partes denunciadas, al llevar a cabo las diversas y ya citadas conductas.

Así se evidencia de la parte relativa del acuerdo respectivo, cuyo contenido se inserta:



Se destaca incluso que, si bien la autoridad sustanciadora transcribió parte de lo denunciado en el cuarto párrafo del auto, ello no le eximía de su obligación de hacer del conocimiento de las partes denunciadas los hechos que les imputaban, además de la o las porciones normativas que se consideraban como vulneradas.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 373, párrafo cuarto, señala:

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.”.

Así, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a precisar la conducta reprochada y el supuesto legal que se pudiera actualizar con ello; al no haber ocurrido así, se dejó a las partes señaladas como responsables en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de la conducta que se les atribuía.

Por tanto, si se tiene en cuenta que un *PES* puede concluirse con la aplicación de sanciones predeterminadas, existe razón para incluirse como obligación de la autoridad investigadora el hacer del conocimiento cierto a las partes denunciadas de los hechos que le son atribuidos y de la infracción que se les imputa. Ello, en aras de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal*, pues solo con tal proceder se les concede la real posibilidad de desvirtuarlos y expresar sus defensas, al conocer todas las circunstancias que rodean la situación de hecho y que se concretizan.

Asimismo, las garantías constitucionales de las partes denunciadas constituyen un derecho público subjetivo traducido en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites establecidos en las propias leyes, por lo que inobservar que no se le hicieron saber las infracciones que les eran atribuidas, se traduciría en una violación evidente al debido proceso en su perjuicio.

Lo anterior es así, no obstante que del auto de admisión multicitado se ordenó correrle traslado con las copias del escrito de queja y sus anexos, en tanto que la obligación de la *Junta Ejecutiva* consistía en hacérselo saber en el auto referido, lo que en el caso no sucedió; imposibilitando con ello que las partes denunciadas

acudieran a ejercer una defensa adecuada, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y el 373 de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018²², TEEG-PES-16/2018²³, TEEG-PES-18/2018²⁴, TEEG-PES-41/2018²⁵, TEEG-PES-02/2019²⁶, TEEG-PES-01/2020²⁷, TEEG-10/2020²⁸ y TEEG-PES-19/2021²⁹**, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes y sustanciación en el *PES*, se ha ordenado su reposición.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, por lo que se actualizan las razones suficientes para la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para

²² Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²³ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²⁴ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

²⁵ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

²⁶ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet:
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet:
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de las conductas señaladas como ilegales.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*³⁰ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**³¹, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**³² y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**³³.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para

³⁰ *Mutatis mutandis*.

³¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

³² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

³³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 8 de agosto**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de las conductas señaladas como infractoras, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar su llamamiento.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, de conformidad con el acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021³⁴, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, teniendo en cuenta que en ellos se involucra, al menos a:

³⁴ Donde se determinó en el segundo párrafo de la página 12 que: "... *Dicha unidad técnica sustanciará los procedimientos en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordene reponer alguna actuación*" CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

- 1) María Teresa Toledo Martínez;
- 2) Valeria Alanís Araiza;
- 3) N9-ELIMINADO 98
- 4) a quienes ocuparon la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, en las fechas en que se llevaron a cabo los hechos denunciados;
- 5) a las personas que se lleguen a identificar como aquellas que participaron en los hechos denunciados y que se dice forman parte del personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- 6) al otrora candidato del N10-ELIMINADO 18 a la presidencia municipal de Valle de Santiago, N11-ELIMINADO 1

Sin dejar de mencionar que, aunque también se alude a la entonces candidata a diputada federal, Rocío Ambriz, su intervención podría haber tenido efectos solo en la elección federal en la que participaba, por lo que debe observarse esa calidad.

- **Emplazar debidamente** a las citadas personas vinculadas con los hechos materia de queja.

En este rubro se destaca el llamamiento que deba hacerse a quienes ocuparon la **Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato** en las fechas en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, pues **debe ser a persona nominada y no a la dependencia** o ente de gobierno.

Es decir, que los hechos constitutivos de una posible infracción se deben imputar a una persona determinada y a la que subjetivamente pueda reprocharse; de no ser así, se vulnera el principio de culpabilidad, por el que la responsabilidad por un hecho ilícito sólo puede exigirse a quien realmente sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo

prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas.

Condición que es excluyente de las personas jurídicas, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad, sin que ello signifique limitar la capacidad punitiva del Estado, pues es posible sancionar a la persona física que efectivamente haya realizado el acto punible y que, por serle imputable, pueda ser responsable de éste.

- **Hacer saber** a las partes llamadas a la audiencia de pruebas y alegatos **todos los hechos y conductas** por las que se integra el procedimiento, **anunciando también las disposiciones legales que podrían verse vulneradas** con ello.
- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación que estime pertinentes** para la debida integración del expediente, particularmente **para determinar a qué personas se deben emplazar** —además de aquellas que se citaron expresamente por el partido denunciante—.

De manera particular, tal investigación debe hacerse respecto al vehículo que se cita como utilizado indebidamente en los hechos materia de queja y determinar a qué persona o ente debe llamarse al *PES* como interviniente en los hechos a través de facilitar o no impedir tal circunstancia.

Lo mismo debe ocurrir respecto a las personas que se dice forman parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y que intervenían de manera directa y personal en los hechos materia de queja.

- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas**.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Valeria Alanís Araiza, a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, María Teresa Toledo Martínez, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁵ en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a MORENA y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

³⁵ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf

así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO Matricula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato
- 9.- ELIMINADO Matricula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato
- 10.- ELIMINADO Matricula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO Matrícula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

23.- ELIMINADO Matrícula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

24.- ELIMINADO Matrícula vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."